



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL Nro. 58
DEMANDANTE	YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ , en representación niño JAIDER TABARES MUÑOZ
DEMANDADO	RICARDO JAIR CALLE OSPINO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2023-00125 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0332 DE 2023
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G.P., con ocasión del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ**, quien actúa en representación legal del niño **JAIDER TABARES MUÑOZ**, frente al señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO**.

La demanda se fundamentada, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Se ha indicado que producto de las relaciones sexuales entre los señores **YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ** y **RICARDO JAIR CALLE OSPINO**, nació el niño JAIDER TABARES MUÑO el 10 de diciembre de 2019, registrado en la Notaría Décima de esta ciudad, en el NUIP 1013373614, indicativo Serial 60782022 y el señor RICARDO JAIR CALLE OSPINO se ha negado a hacer el reconocimiento paterno.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, depreca estas,

P E T I C I O N E S

Declarar al señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO** con C.C. 1143133861 padre del niño **JAIDER TABARES MUÑOZ**, identificado con el NUIP 1013373614. Que se le fije cuota alimentaria al señor **JAIDER TABARES MUÑOZ**. Que se oficie a la Notaría Décima de Medellín para que se efectúen las correcciones de rigor en el registro civil de nacimiento del beneficiario de esta acción.

P R U E B A S

Se allega, con el escrito introductor de la demanda, la siguiente documentación: **i)** registro civil de nacimiento del niño **JAIDER TABARES MUÑOZ**; **ii)** cédula señora **YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ**; y **iii)** soportes de conversaciones por what's up.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 16 de marzo de 2023, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; se decretó y se fijó la fecha de la prueba genética entre demandante, demandado y el niño; se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante; y tener como parte en el trámite a la Defensoría de Familia, al igual que el enteramiento de la demanda al Ministerio Público, con la notificación realizadas a estas entidades el en igual fecha de la admisión.

El señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO** fue notificado, en forma personal, mediante su comparecencia personal al despacho el día 21 de abril de 2023, limitándose a guardar silencio frente a los hecho y

pretensiones de la demanda, pero, allegando, el día 30 de abril de 2023, dos (2) registros civiles de nacimiento de los niños Émili Johana Calle Jiménez y Alejandro Calle Vélez registrados, respectivamente, en la Notaría Primera de Soledad (Atlántico) y la Registraduría del Estado Civil de Medellín, aduciendo ser sus hijos.

Practicada la prueba genética en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de mayo de 2023, sus resultados arribaron al despacho el día 08 de noviembre de 2023, la misma que arrojó lo siguiente:

CONCLUSIONES

1. RICARDO JAIR CALLE OSPINO no se excluye como padre biológico de JAIDER. Es 59.486.917.846.203,5 de veces más probable el hallazgo genético, si RICARO JAIR CALLE OSPINO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%."

(negrillas originales).

A través de proveído del día 08 de noviembre de 2023, se le dio el respectivo traslado de ley a las partes intervinientes, para fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, la cual alcanzó firmeza al no existir pronunciamiento alguno

Se impone entrar a adoptar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos

fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Acorde con los resultados de la prueba aludida, con la que se está realizando el razonamiento legislativo, permite inferir y por ende deducir la paternidad reclamada o su exclusión y a su vez autorizar declararla judicialmente, por estar demostrado: el hecho conocido o probado, verbigracia por el trato sexual entre la pareja, el cual se infiere, de las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, la que se itera en la actualidad se obtiene con la ayuda de la ciencia y actualmente con una prueba científica cual es la de la inclusión o no como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, el mismo que es adquirido mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. En otras palabras, ya no se obtiene ese resultado con las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, para declarar la paternidad o desestimarla. Es por ello que no puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza,

permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

"... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."¹

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Precisamente en el caso subjúdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, parágrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme, facultándose al operador jurídico para descartar las pruebas solicitadas a instancias de la parte actora.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las decisiones del caso sobre patria potestad o guarda del menor y alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación de la cuota debe acudir a los postulados del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO** sobre el niño **JAIDER TABARES MUÑOZ**. Ello, porque, en consideración del juzgado, con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo padre o madre con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Con los mismos lineamientos descritos en el apartado anterior, se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales del niño **JAIDER TABARES MUÑOZ** sea ejercida por ambos padres, pero la tenencia física de éste estará a cargo de su progenitora, señora **YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ**. Esto, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

Así mismo, en concordancia con la presunción contemplada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de la capacidad económica o de los ingresos salariales devengados por el obligado alimentario, al enunciarse que trabajo al servicio de la Policía Nacional, hecho no desvirtuado por el demandado, además de los dos (2) registro civiles de nacimiento allegados por éste, que dan cuenta de ser el padre de dichos niños y, por ende, mercedores también de alimentos a cargo de su progenitor, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **JAIDER TABARES MUÑOZ**, y a cargo del señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO**, una suma mensual de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), y dos adicionales, por el mismo valor, en los meses de julio y diciembre de cada año. Estos valores se harán exigibles, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de enero de 2024 y se incrementarán cada año, a partir del primero (1º) de enero del año 2025 y, así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior. Las aludidas sumas de dinero deberán ser entregadas por parte del señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO** a la señora **YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220230012500**, previa solicitud por los progenitores del niño a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Sin condena en costas, al estar amparada la señora **YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ** bajo la figura jurídica del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO** con C.C. 1143133861, padre extramatrimonial del niño **JAIDER TABARES MUÑOZ**, nacido en Medellín, Antioquia, el 10 de diciembre de 2023, hoy **JAIDER CALLE TABARES**, hijo de la señora **YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ** con C.C. 1128441617.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría Décima del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que aparece en el NUIP 1013373614, Indicativo Serial 60782022, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del pequeño, como en el Libro de Registro de Varios de dicha oficina.

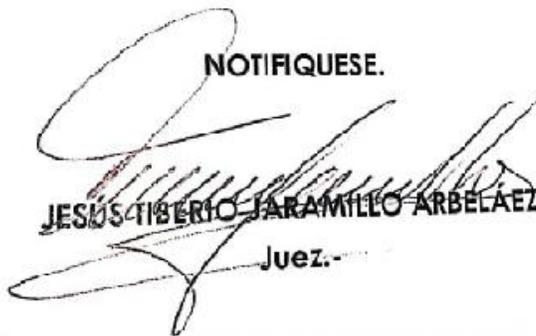
TERCERO: **FIJAR** como cuota alimentaria a favor del niño **JAIDER CALLE TABARES**, y a cargo del señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO**, una suma mensual de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), y dos adicionales, por el mismo valor, en los meses de julio y diciembre de cada año. Estos valores se harán exigibles, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de enero de 2024 y se incrementarán cada año, a partir del primero (1º) de enero del año 2025 y, así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior. Las aludidas sumas de dinero deberán ser entregadas por parte del señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO** a la señora **YENSY LIZETH TABARES MUÑOZ** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220230012500**, previa solicitud por los progenitores del niño a este despacho, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **INDICAR** que la Patria Potestad sobre el niño **JAIDER CALLE TABARES**, al igual que la custodia y cuidados personales estará en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

QUINTO: **SIN** condena en costas.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df42088066ad6610bcb37b5d1acb6083d2cb41700c5790d06273ae48b2bcbcd**

Documento generado en 11/12/2023 08:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>